



Ubicación 21441
Condenado RUBEN DARIO HERNANDEZ VEGA
C.C # 1013666045

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 12 de Septiembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 0795 del DOS (2) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 13 de Septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

Ana Karina Ramirez Valderrama
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 21441
Condenado RUBEN DARIO HERNANDEZ VEGA
C.C # 1013666045

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 14 de Septiembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 15 de Septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

Ana Karina Ramirez Valderrama
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Tercera

Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-02134-00 / Interno 21441 / Auto Interlocutorio: 0795
 Condenado: RUBEN DARIO HERNANDEZ VEGA
 Cédula: 1013666045 LEY 1826
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **RUBÉN DARIO HERNÁNDEZ VEGA**, conforme a la petición allegada por el penado y la documentación allegada, por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 7 de noviembre de 2017, por el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **RUBÉN DARIO HERNÁNDEZ VEGA**, como autor penalmente responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, a la pena principal de **48 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de cinco (5) años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión.-

2.- Mediante auto del 17 de septiembre de 2018, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado **RUBÉN DARIO HERNÁNDEZ VEGA**, dentro del radicado 2016-4796, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **87 meses y 18 días**.-

3.- En auto del 12 de agosto de 2020, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado **RUBÉN DARIO HERNÁNDEZ VEGA**, dentro del radicado 2018-3835, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **125 meses y 12 días**.-

4.- El 03 de marzo de 2021, este Despacho Judicial, le concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014 al sentenciado **RUBÉN DARIO HERNÁNDEZ VEGA**.-

5.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **RUBÉN DARIO HERNÁNDEZ VEGA**, se encuentra privado de la libertad desde el día 29 de junio de 2016, para un descuento físico de **73 meses y 5 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **117.5 días** mediante auto del 17 de septiembre de 2018
- b). **34 días** mediante auto del 11 de marzo de 2019
- c). **24 días** mediante auto del 19 de septiembre de 2019
- d). **10 días** mediante auto del 26 de noviembre de 2019
- e). **85 días** mediante auto del 12 de agosto de 2020

Para un descuento total de **82 meses y 5.5 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado **RUBÉN DARIO HERNÁNDEZ VEGA**, tiene derecho a la libertad BB.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-02134-00 / Interno 21441 / Auto Interfocutorio: 0795

Condenado: RUBEN DARIO HERNANDEZ VEGA

Cédula: 1013866045

LEY 1826

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modificase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado RUBÉN DARIO HERNÁNDEZ VEGA, fue condenado a 198 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 125 meses y 12 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 29 de junio de 2016, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado 82 meses y 5.5 días, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Así mismo se observa que RUBÉN DARIO HERNÁNDEZ VEGA, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios.-

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que el penado cumple la pena en su lugar de residencia ubicada en la Diagonal 52 Sur No. 25 – 30, Barrio El Carmen – Localidad Tunjuelito de esta ciudad.-



Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-02134-00 / Interno 21441 / Auto Interlocutorio 0795

Condenado: RUBEN DARIO HERNANDEZ VEGA

Cédula 1013666045

LEY 1826

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión y lugar de residencia como buena y ejemplar, y la Resolución No. 2769 del 05 de mayo de 2022, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. Sin embargo, no ha tenido buena conducta, durante todo el tiempo de privación de libertad, pues el centro de reclusión reporta informe de transgresión de fecha 07 y 21 de abril de 2021, incumpliendo con las obligaciones adquiridas en el acta de compromiso al momento de concedérsele la prisión domiciliaria, específicamente, su compromiso de permanecer en su domicilio y no salir de él sin autorización, **no cumpliendo con este requisito**, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva.-

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte del condenado RUBÉN DARIO HERNÁNDEZ-VEGA, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negará lo solicitado.-

OTRAS DETERMINACIONES

Ingresan las diligencias seguidas contra el condenado RUBÉN DARIO HERNÁNDEZ VEGA, con informe de novedades allegadas por el Centro de Reclusión, mediante el cual informa transgresiones a la prisión domiciliaria por parte del penado de la referencia, los días 07 y 21 de abril de 2021, por lo tanto y de conformidad con lo establecido en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, se ordena correr traslado al condenado y a su defensor de dicho informe, el cual es prueba del incumplimiento de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso suscrita al momento de concedérsele el beneficio de la prisión domiciliaria específicamente, su compromiso de permanecer en su domicilio y no salir de él sin autorización, a fin de que presente las explicaciones pertinentes.

Adviértasele al penado HERNÁNDEZ VEGA, que este trámite, tiene como finalidad, resolver acerca de la viabilidad de revocar el beneficio de la prisión domiciliaria.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL a la condenada RUBÉN DARIO HERNÁNDEZ VEGA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: DÉSE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado a su lugar de residencia ubicada en la Diagonal 52 Sur No. 25 - 30, Barrio El Carmen - Localidad Tunjuelito de esta ciudad, abonado telefónicos 7913881 - 3132208733.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-02134-00 / Interno 21441 / Auto Interlocutorio: 0795
 Condenado: RUBEN DARIO HERNANDEZ VEGA
 Cédula: 1013666045 LEY 1826
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]

MARTHA YANETH DELGADO MOLANO
JUEZ

12 AGO 2022

RUBEN DARIO HERNANDEZ V
 1013 666 045
 RESIU + COPIA

Centro de Servicios Administrativos y Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estación No. 07 SEP 2022
 La anterior providencia
 El Secretario

S

J
 E
 La anterior providencia
 El Secretario

RÉ: (NI-21441-14) NOTIFICACION AI 795 DEL 02-8-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 06/09/2022 10:47

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 6 de septiembre de 2022 9:28

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-21441-14) NOTIFICACION AI 795 DEL 02-8-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 795 del dos (2) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados RUBEN DARIO - HERNANDEZ VEGA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFIDENCIALIDAD***** Este mensaje (y sus archivos adjuntos) contiene información confidencial y puede estar sujeta a leyes de protección de datos. Si usted no es el destinatario, se le pide que no divulgue esta información y que destruya cualquier copia que pueda tener de ella. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique al remitente y elimine esta información de su sistema de correo electrónico.

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

URGENTE-21441-J14-DS3-MCRR-RV: RECURSO DE APELACION

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/08/2022 9:51 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Juzgado 14 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 16 de agosto de 2022 9:10 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Clara Cristina Cabeles Pena <ccabielp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO DE APELACION

Cordial saludo,

Reenvío el presente correo electrónico para lo de su cargo.

Atentamente,

Asistente Administrativo

Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

Calle 11 # 9 - 24 - Edificio Kaysser - Piso 7

Teléfono: 284 7315

De: Yuli Castro <yulicastro@gmail.com>

Enviado: martes, 16 de agosto de 2022 8:31 a. m.

Para: Juzgado 14 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACION



Yuli Castro <yulicastro@gmail.com>

para ejcp14bt

Atento saludo, radicó Recurso de apelación
CONDENADO: RUBEN DARIO HERNANDEZ.
PROCESO: 1100160000020170213400
ABOGADA: YULI CASTRO GARCIA.
fecha. 16 de agosto de 2022

Cordialmente,

Yuli Castro García

Abogada Especialista.

Fundación Transformación sin Fronteras

www.transformacionsinfronteras.org

Contacto: 320 8754743



vie, 19 nov
Ad
jun
tos



YULI CASTRO GARCIA
ABOGADA ESPECIALISTA
UNIVERSIDAD EXTERNADO

Señor:

JUEZ (14) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
E. S. D.

REF: **Radicado N°11001600000020170213400**

PPL: RUBEN DARIO HERNANDEZ VEGA

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR

**Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA EL
AUTO QUE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL**

YULI CASTRO GARCIA, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.544.479 expedida en Bucaramanga., abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 262.094 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando en ejercicio del poder conferido por el señor **RUBEN DARIO HERNANDEZ VEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.666.045 de Bogotá D.C actualmente en Prisión Domiciliaria en la **DG 52 SUR 25 30 PI 2 condenado** dentro del proceso de la referencia; con el debido respeto, y por medio del presente escrito y encontrándome dentro de la oportunidad procesal pertinente, ante esta célula judicial interpongo, RECURSO DE APELACIÓN, contra el auto del 02 de agosto de 2022, por medio la cual su despacho negó a **RUBEN DARIO HERNANDEZ VEGA**, la LIBERTAD CONDICIONAL de conformidad con lo siguiente:

SUSTENTACION DEL RECURSO

Argumenta el despacho que RUBEN DARIO HERNANDEZ VEGA no reúne los requisitos para acceder al derecho de la libertad condicional, por mala conducta “Maxime” cuando el el establecimiento carcelario describen que la conducta del ppl es buena y ejemplar y emite resolución N°2769 del 05 de mayo como resolución favorable para la liberación condicional, y que sin embargo, la juez considera que RUBEN DARIO HERNADEZ VEGA, no tiene buena conducta, porque el centro de reclusión reporta informe de transgresión de fecha 07 de abril y 21 de abril de 2021, sin que el inpec o el centro carcelario allegara prueba alguna de la supuesta trasgresión “Maxime” cuando RUBEN HERNADEZ VEGA, tiene instalado el dispositivo electrónico, y no consta en el expediente el mapa donde supuestamente el PPL haya salido de su domicilio, omitiendo dar el traslado del 447 del CPP a fin que si el PPL salió de su domicilio diera las explicaciones o en su defecto hicieran una visita domiciliaria a fin de constatar los hechos, ahora bien, Rubén vive en un segundo piso, dentro de un núcleo familiar sólido, su padre el señor LEONARDO HERNADEZ y su señora madre la señora GLADYS VEGA, juran bajo juramento que su hijo no ha salido de su domicilio, desde el día que lo llevaron al Seno de su hogar, manifiesta el señor Leonardo que esos dos días los funcionarios del inpec no timbraron en su domicilio y tampoco lo llamaron a los teléfonos abonados para tal fin, sin embargo, manifiestan sus acudientes, que su hijo no ha salido del domicilio, que no ha incumplido el acta de compromiso.

Teniendo como fundamento del recurso las siguientes:



el PPL cumple con los requisitos exigidos por la ley para el otorgamiento de la libertad condicional, conforme lo reitera la sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia AP2977 del 12 de julio de 2022 radicación 61471 61471- aprobación del acta N°153. no se hace necesario por parte del Juez de ejecución de penas hacer la valoración de la conducta punible.

El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

Por consiguiente, agregó la Corporación, «el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal», lo que descarta la posibilidad de que el funcionario encargado de ejecutar la sanción, formule nuevos juicios de valor con relación a los hechos tenidos en consideración para proferir la condena, o tan siquiera que los complemente.

En postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena, sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que: La mencionada expresión –valoración de la conducta, prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para Proceso No 11001020400020110136804 Radicado 61471 Segunda instancia María del Pilar Hurtado Afanador 40 soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 201437. Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción. (Texto tomado de la sentencia)

Ahora bien, se evidencia por parte de esta defensa, previo análisis jurisprudencial la ley 599 del 2000 la ley 906 que el Privado de la libertad CUMPLE con los requisitos exigidos por el art 64 de la ley 599 de 2000 y resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción conforme a lo siguiente:



1.- RUBEN HERNANDEZ VEGA ya cuenta con las (3/5) a purgado en centro carcelario y en domiciliaria (82) meses físicos, 5.8 días más lo que falta por redención (ver cómputos en el expediente)

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. Ya reposa en el despacho la acreditación de este requisito, la resolución del tratamiento es favorable.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social, ya se encuentra acreditado por su despacho.

ARGUMENTACION Y NORMAS APLICABLES

partiendo del bloque de constitucionalidad “en stricto sensu”, y su prevalencia en el orden interno y el principio de integración”. Y se puede comprobar que la **Libertad condicional es un derecho humano del ppl a nivel internacional acompañado de los tratamientos penitenciarios que en el caso de RUBEN DARIO HERNANDEZ VEGA el tratamiento penitenciario es objetivo, sin necesidad de continuar con la ejecución de la pena y que en consecuencia no son aplicables normas de derecho interno que limiten su reconocimiento por lo siguiente:**

En primera instancia el Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos en su artículo 10.3 señala que “el régimen Penitenciario consistiría en un tratamiento cuya finalidad será la reforma y la readaptación social a los penados”. El comité de derechos humanos creado Por dicho convenio como autoridad interpretativa señaló al respecto que ningún sistema penitenciario debe estar orientado solamente al castigo., debe es garantizar la redignificación y la resocialización social del privado de la libertad. Se invita a los estados partes a que especifiquen si disponen de un sistema de asistencia Postpenitenciaria he informe de éxito.

En este caso, se evidencia que Rubén se encuentra en el seno de una familia sólida, seria el caso que por parte del despacho asigne una visita con trabajo social y verifique sus condiciones de vivir, para constatar que su proceso de reinserción es objetivo, es un joven que cuenta con el apoyo de su familia para continuar con su proyecto de vida.

conforme lo reitera la sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia AP2977 del 12 de julio de 2022 radicación 61471 61471- aprobación del acta N°153. no se hace necesario por parte del Juez de ejecución de penas hacer la valoración de la conducta punible.

El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre



hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

Por consiguiente, agregó la Corporación, «el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal», lo que descarta la posibilidad de que el funcionario encargado de ejecutar la sanción, formule nuevos juicios de valor con relación a los hechos tenidos en consideración para proferir la condena, o tan siquiera que los complemente.

En Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena, sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

SINTESIS

Señores magistrados Jueces penales del Circuito , de manera más acertada, y teniendo en cuenta lo anterior mencionado, debo reiterar que dentro de las reglas mínimas dentro de los tratamientos de los reclusos es conveniente que el estado garantice, antes del término de la ejecución de una pena se adopten los medios necesarios para asegurar a los condenados el retorno de manera satisfactoria a la vida social como derecho humano por lo que en este caso en concreto, el señor RUBEN HERNANDEZ VEGA ya cuenta con el tratamiento penitenciarios de manera objetiva, estas reglas hacen parte del ordenamiento jurídico colombiano, han sido reiteradas por la corte constitucional.

INTERPRETACION HISTORICA Y ANALOGICA DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, luego de la modificación por el art 30 de la ley 1709 de 2014, con el objeto hermenéutico y aclarar el pensamiento legislativo que a la luz del art 30 de la ley 1709 de 2014, podemos hacer un ejercicio de criterio he interpretativo en el que se puede trasegar la intención y espíritu de la ley 1709 de 2014, que claramente se haya manifestada en una historia fidedigna de su establecimiento, así como contemplado desde lo sistemático, social y económico de la misma para ilustrar el sentido de su composición.

Ahora bien, señala la doctrina que la interpretación histórica consiste en que el intérprete debe “en punto de vista del legislador, reproducir artificialmente sus operaciones y de manera inteligente recomponer la ley.

Es así como planteo que el derecho humano a la Libertad Condicional hace parte del Bloque Constitucionalidad colombiano, y es aplicable para este caso de **RUBEN DARIO HERNANDEZ VEGA**, ya cuenta con todos los factores de manera objetiva, lo que



YULI CASTRO GARCIA
ABOGADA ESPECIALISTA
UNIVERSIDAD EXTERNADO

demuestra, que en su caso ya está superado su comportamiento en el marco de la reinserción social.

Por lo anterior expuesto, es procedente la liberación condicional de RUBEN DARIO HERNANDEZ VEGA.

Agradezco al Honorable Juez, la decisión favorable frente a la petición elevada.

De ustedes, Con todo Respeto

YULI CASTRO GARCIA
C.C. No.63.544.479 expedida en Bucaramanga
T.P.No.262.094 del C.S. de la J.
Correo Electrónico: yulicastrog@gmail.com.